

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SANDRA PATRICIA GAVIRIA PAPAMIJA
Demandado: ROCÍO PAJOY ROJAS
Radicación: 41298-31-05-001-2018-00049-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 08-oct-2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de consulta.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy ocho (8) de abril de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: SANDRA PATRICIA GAVIRIA PAPAMIJA.
Demandada: ROCÍO PAJOY ROJAS.
Radicación: 41298310500120180004901.
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA.

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 034 del 01 de abril de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 08-oct-2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: La actora mencionada demandó a la señora ROCÍO PAJOY ROJAS, para que se declare que entre ellas existió un contrato de trabajo desde el 29 de noviembre al 29 de diciembre de 2016. En línea con tal reconocimiento, exigió la condena al pago de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotaciones, la sanción del art. 65 del CST, y lo que resulte de la facultad *ultra y extra petita*.

Hechos: Afirmó en su *causa petendi*, que prestó sus servicios de niñera a la demandada en forma subordinada entre en los lapsos atrás indicados, con un salario de \$250.000 mensuales, realizando sus actividades de lunes a domingo en un horario de las 06:00 a.m. y 9:00 p.m.; no obstante, consumado su vínculo patronal no fue reconocida ninguna acreencia laboral a su favor.

¹ Fls. 2 y 3 del C.Prinpal.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La señora ROCÍO PAJOY ROJAS, no obstante ser vinculada debidamente al juicio laboral², optó por guardar silencio.

3. SENTENCIA CONSULTADA.

La primera instancia se decidió por sentencia del 08-oct-2018 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón denegando las pretensiones de la demanda.

Para llegar a tal inferencia, la jueza de conocimiento citó *in extenso* el contenido de los arts. 22, 23, y 24 del CST, concluyendo que en el plenario se había acreditado la prestación personal de servicio y la subordinación en la relación de las partes, y que por ello debía entenderse que el vínculo que las unió lo fue un contrato de trabajo. Acudió para tal fin al testimonio del señor RUSBEL ARMANDO SÁNCHEZ GARZÓN, el cual, según la jueza, declaró las actividades personales en el cuidado de un menor llevadas a cabo por la promotora, además de las órdenes dadas a ésta por la señora ROCÍO PAJOY ROJAS.

También valoró el indicio grave por la no contestación de la demanda, y la confesión ficta dada la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, suarios reglados en los arts. 31 y 77 del CPT y SS, que dieron cuenta del contrato laboral pretendido. Con todo, consideró que la doctrina expuesta por la Corte Constitucional en Sentencia C-204 de 2003, determinaba que la aludida presunción legal podía ser rebatida, conforme a una valoración armónica de los medios probatorios.

Razonó sobre este tópico, que a la demandante además del pretense contrato laboral, le incumbía acreditar los lindes temporales de la relación patronal, a efectos de determinar los valores de los emolumentos deprecados. Luego, era indispensable fijar el tiempo laborado por la trabajadora, por lo menos de manera aproximada, haciéndose una inferencia razonable de los elementos probatorios del plenario, conforme a la exposición de argumentos pronunciados por la Corte

² Fl. 23 del C.Prinpal.



Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 22 de marzo de 2006 (Rad. nº 25580) y Sentencia SL-905-2013 (Rad. nº 37865).

Lo anterior, para la operadora jurídica de primer grado, no se logró fundar, pues a pesar de la confesión ficta de los extremos temporales, el testigo allegado refutó tales fechas, declarando que las labores se ejecutaron en el año 2014 sin especificar datas concretas. Estas manifestaciones, en criterio del *a quo*, no eran suficientes para establecer, por lo menos aproximadamente, el tiempo de vigencia de la relación patronal, pues eran muy distantes las épocas señaladas en el libelo, y las confirmadas por SÁNCHEZ GARZÓN.

Por tanto, estimó una imposibilidad, siquiera con una aproximación razonable, para computar los lapsos de la relación de trabajo, viéndose abocada a denegar las pretensiones de la demanda, al ser menester la comprobación de los mencionados lindes de la relación laboral.

4. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 07-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, conforme a constancia secretarial del 26-may-2021, el término venció en silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad estudiará la Sala se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la jueza de instancia que denegó las pretensiones de la demanda, ante la desacreditación de los extremos temporales del contrato de trabajo.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El contrato de trabajo implica una relación jurídica, por medio del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a otra denominada empleador, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante una

remuneración. Las reglas y principios desarrollados en los arts. 2 y 3 del D. 2127 de 1945 revelan sus elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la subordinación respecto del empleador, y el salario; ultimando con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En principio le corresponde al demandante acreditar los elementos de la relación patronal, pero que en virtud de la presunción que apareja el art. 24 del CST, al trabajador le bastaba dar por probada la prestación del servicio para que se entienda que dicha relación está regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole a la parte demandada desvirtuarlo.

También es cierto que la presunción prevista en el art. 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación de que, además de probar su prestación personal del servicio, éste acredite otros supuestos de hechos necesarios en pro de las eventuales condenas que él reclama, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

Bajo este contexto, se anticipa que la razón acompaña a la juzgadora de conocimiento, por cuanto al enfrentar la realidad que fluye del conjunto de las pruebas con las inferencias probatorias expuestas en la sentencia de primer grado, la Sala arriba a conclusión similar, como pasa a explicarse:

En primer lugar, el interrogatorio de parte rendido por la actora, resulta exiguo frente a elementos determinantes de la relación laboral. Del mismo hay mérito suasorio cuestionable, pues siquiera recordó el término en que fue aparentemente contratada por la aquí demandada.

Así, la señora SANDRA PATRICIA GAVIRIA PAPAMIJA ³, comenzó su relato afirmando que trabajó como niñera de la demandada, cumpliendo las órdenes dadas por ésta en relación al cuidado del hijo de su empleadora. Sin embargo, ante la pregunta la jueza de instancia, concerniente a las datas de la relación dijo: *“Pues yo no me recuerdo bien las fechas (sic), como fue, pero si me recuerdo que fue para(sic)... como para finales de noviembre a final de diciembre volví a*

³ Min: 18:00.

entregar... no me recuerdo bien(sic), hace como dos años ya, no me recuerdo bien la verdad (sic)... del 2017... del 2016 al 2017... del 2016 a sí...finalizando algo así... algo así no me recuerdo bien(sic)”⁴. A su vez, la deponente aclaró que por decisión voluntaria⁵ decidió terminar la relación laboral, dado a que viajó para el Municipio de Pitalito-Huila, no obstante, no realizó precisiones concretas en las fechas de los acontecimientos narrados.

De acuerdo a lo anterior, respecto al contenido del interrogatorio de parte de la demandante, debe indicarse que lo dicho por ella en el juicio ofrece ambigüedades y contradicciones, que no se compadecen del contrato realidad pretendido. NO precisó siquiera tímidamente los extremos temporales de la relación patronal, inclusive, sus hechos son contrarios al libelo introductor del proceso.

En cuanto al testimonio llamado por la promotora, el señor RUSBEL ARMANDO SÁNCHEZ GARZÓN, para la Jueza de conocimiento el aludido era insuficiente para acreditar los extremos de la aparente relación patronal.

Debe iterar este Colegiado, que la pretensión del contrato realidad, debe estar revestida de una actividad probatoria tendiente, por lo menos, a la acreditación de la prestación personal del servicio, y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, de esta manera se dará aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST. Es decir, respecto a la subordinación, no es menester su probanza cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal señalada. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha reiterado:

*“(...) que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo **está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado**, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada.*

⁴ Min: 23:40.

⁵ Min: 24:00.

Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.”⁶

Pues bien, en el *sub lite* fue precisamente lo anterior, lo que se omitió, en tanto ninguno de los elementos suasorios dieron cuenta de los extremos laborales, en donde se ejecutó la aparente relación de trabajo de la aquí actora.

RUSBEL ARMANDO SÁNCHEZ GARZÓN ⁷, afirmó ser el compañero permanente de la demandante, destacando que para la época de ejecución del contrato laboral apenas era un amigo, pero que percibió su prestación personal de servicio de niñera al servicio de ROCÍO PAJOY ROJAS. Cuando se le preguntó sobre el término de tal actividad, refirió: **“pues la verdad, la verdad no se realmente... no me acuerdo, si sé que eso paso, no se precisamente fechas y cuantos años meses y fechas, realmente no me acuerdo... sí hace aproximadamente eso fue... hace más de dos años... hace cerca los tres años...los meses, eso fue como en...eso fue después de mitad de año”⁸**. Ante la insistencia de la juzgadora sólo relató: **“eso fue en el 2015...2014 perdón, eso fue en el 2014, a finales del 2014 fue”⁹**. Ahora, en relación a la terminación del vínculo patronal, indicó: **“pues la verdad, la verdad a mí la que me contó a mí en ese tiempo, porque yo era amigo de Sandra Patricia Gaviria, fue ella misma, que la señora PAJOY se había ido, se había ido, no sé, creó que ella era separada con el papa del niño, y como que habían vuelto y el señor se encontraba en otro Municipio, entonces ella se había ido de Guadalupe en ese tiempo, entonces por eso no...se fue en un momento para otro sin decir nada, se fue y no le pago, no dijo nada, ni le voy a pagar...”¹⁰**.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2536 de 2018. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

⁷ Min: 30:00.

⁸ Min: 35:50

⁹ Min: 37:30

¹⁰ Min: 39:50.

Así las cosas, se tiene que la prueba testimonial no fue puntual en los extremos patronales en donde presumiblemente la actora laboró a favor de la demandada. Su declaración fue contradictoria, incluso con las manifestaciones de la trabajadora, y no coinciden, ni con la más benévola de las interpretaciones, con los presupuestos fácticos del libelo. De la misma forma, sus aseveraciones finales dan cuenta que es un testigo de oídas, en donde hay que admitir forzosamente posibilidades de error o engaño que pueden afectar el medio suasorio, y por tanto su valor como prueba tiene que desmerecer. Tal criterio no es sólo de esta Corporación, sino que también es compartido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en estos términos:

“La jurisprudencia ha reconocido el deber del juez de valorar la fuente del conocimiento del testigo y con base en ello deducir incluso la validez que le otorga como medio demostrativo:

La Sala de Casación Civil de la Corte destacó en sentencia de 1° de septiembre de 2003, que “Tales declaraciones (de testigos de oídas), valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento... como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu "son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira”, de donde “está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas” (G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22)”¹¹

En lo que respecta al único documental del dossier, esto es, el acta de no conciliación extrajudicial de las partes litigiosas(fl.1), si bien es suscrito por el funcionario del Ministerio del Trabajo, de dicho libelo sólo se podría destacar que la actora afirmó ser trabajadora de la aquí demandada, adeudándole su empleadora la suma de \$200.000. Aun así, no menciona el periodo en el que eventualmente prestó sus servicios a la convocada a juicio ni las circunstancias en que ello ocurrió.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del seis (6) de marzo de dos mil siete (2007). Rad. 29422. M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS.

En todo caso, para la Sala lo manifestado por la demandante en las diligencias administrativas ante el Ministerio de Trabajo, no puede ser considerado como plena prueba de lo que acá pretende demostrar, sino que debe ser confrontando con los demás medios probatorios recaudados en el cartulario. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 15 de julio de 2008, Radicado 31637, Magistrada Ponente, ISAURA VARGAS DÍAZ, en donde indicó:

“(...) que no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio. De no ser así, la sola afirmación del demandante de haber laborado un número determinado de horas extras, dominicales y festivos, bastaría para vincular al juez laboral para fallar en su favor, qué es lo que en últimas pretende el actor en su discurso.”

Además, las escasas manifestaciones de tipo laboral que pueden extraerse de esa prueba son contrarias a lo que se infiere de los otros medios de convicción que obran en el plenario.

Entonces, el elenco probatorio sólo da precisión y claridad respecto a la prestación personal del servicio y subordinación de la relación patronal, la cual terminó por voluntad exclusiva de la trabajadora, pero en relación a los extremos alegados, no hay determinación alguna, y menos aún las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello supuestamente ocurrió.

Memora esta Corporación que conforme al Art. 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Y es que *“(...) al juez no le sucede lo que al historiador; quien, si los elementos de juicio no lo convencen, guarda reserva y entra en el terreno de las suposiciones. El juzgador tiene que tomar partido en favor de aquél que, estando obligado a probar, logró hacerlo, o absolver en caso de fracaso.”*¹².

¹² ROCHA, A. (1951). De la prueba en derecho. Tercera Edición, Universidad Nacional. p. 12.

Por consiguiente, se itera que si bien el Art. 24 del CST establece que se presume la existencia del contrato de trabajo con la sola prestación personal del servicio, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, y demás hechos que enarbole como causa de sus pretensiones.

Luego, considera este Tribunal, que no se comprobaron los extremos temporales de la relación de trabajo. Estos presupuestos incumbían a GAVIRIA PAPAMIJA, en cumplimiento del principio general de la carga de la prueba, señalada en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CST, que establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Luego, si bien al Juzgador, como director del proceso, tiene deberes y facultades en la práctica de pruebas, no puede reemplazar la diligencia de las partes, para probar lo que pretende que se declare. En tal sentido desde antaño, se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

“Pero las facultades y deberes que tienen los funcionarios de las instancias en materia práctica de pruebas no llegan ni pueden llegar en ningún caso a desplazar la iniciativa de los litigantes ni a reemplazar las tareas procesales que cada uno de ellos les incumple. Al demandante, demostrar los hechos fundamentales de su acción. Al demandado, acreditar aquellos en que base su defensa.

El desinterés o la incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de este debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratase de asunto criminal.” (Corte Suprema de Justicia, cas. Laboral, sentencia enero 29 de 1979).

Siendo así, el legislador ha previsto presunciones legales que permiten inferir la existencia de unos hechos a partir de la demostración de otros, como es el caso del artículo 24 del estatuto sustantivo laboral.

Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales¹³.

Ahora bien, en lo que respecta al mérito probatorio de la confesión ficta, por la no comparecencia de la demandada a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, debe la Sala puntualizar que se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*. La consecuencia conforme al claro tenor del artículo 205 del código de los ritos civiles, es tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba, pero en severidad está sujeta a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 *ejusdem*, “admite prueba en contrario”, como lo que ocurrió en el caso de marras.

En tal sentido, es evidente el resquebrajamiento de las pretensiones, por cuanto la promotora fracasó en demostrar los extremos en que aparentemente efectuó sus servicios a favor de PAJOY ROJAS, luciendo apropiados los razonamientos expuestos en el fallo consultado.

En los referidos términos, el estudio efectuado en esta instancia conlleva a igualmente a la frustración de la demanda, ante su incuria probatoria para acreditar los extremos temporales de la relación de trabajo debatida. Resulta también inane, realizar alguna manifestación de las sanciones del art. 65 del CST y art. 99 de la L. 50 de 1990, pues dependían del juicio de contrato realidad. Por tanto, en virtud de la facultad contenida en el artículo 61 del CPT y SS, debe la Sala confirmar la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL6621-2017, SL2536-2018 y SL1166-2018, entre otras.



En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

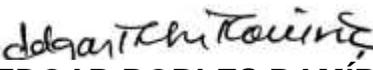
7. RESUELVE

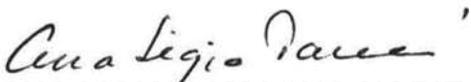
PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 08-oct-2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

SEGUNDO. – SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de consulta.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279521164aa38873a5f68c8d6d8661e4da023f0d8c026e9c25cf89a1691225ce**
Documento generado en 01/04/2022 02:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**